CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1445 ***FECHA*** 21 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N S-2020- /DECAS-GUFUD-29.25, del 6 de mayo 2020 la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia 60 kilogramos de carne de Chiguiro (Hydrochoerus hydrochaeris), el producto de la fauna fue incautado el 6 de mayo año en curso a las 16:15, mientras se realizaba patrullaje en el parque principal del corregimiento el Morro, mientras eran solicitados antecedentes de registros de personas y vehículos en parque principal del corregimiento el Morro, del municipio de Yopal, Casanare. Durante el desarrollo de las actividades de registro a vehículos y personas, se detiene un vehículo de servicio público tipo Taxi, que transportaba al interior de la bodega una (1) lona de fibra sintética, en cuyo interior fue hallada la carne de especies silvestres, carga que pertenecía al señor KEBIN ESTIBEN RANGEL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.958.877 de Yopal Casanare, Nacido el 28/01/2001 en Yopal, Casanare, ocupación comerciante, estudios realizado 7 de bachillerato, estado civil soltero, residente en el barrio San Javier 2, abonado telefónico 3214330636 sin más datos, y eran trasportados en el vehículo marca KIA Rio, tipo automóvil de placas UVL-055 color amarillo, servicio público, modelo 2011.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la recepción de la carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), incautada, con el fin de realizar la verificación, inspección y pesaje, el producto ingresó con el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136677 y se determina que el peso exacto del producto carne de chigüiro es de 60 kg.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 6 de mayo de 2022, al Hogar de Paso Granja el Picon de Yopal, Casanare por la Incautación de carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), de conformidad con el resultado se expide el concepto técnico No. 500.20.7.20.0047 del 6 de mayo 2022 (fl 4-7).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.20.7.20.0047 del 6 de mayo 2022 (fl 4-7), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el día 6 de mayo de 2022, por Incautación de Carne de Chiguiro (Hydrochoerus hydrochaeris), donde se evidenció lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de registro y control donde se incautaron 60 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro (Hydroch hydrochaeris), al señor ***KEBIN ESTIBEN RANGEL RODRIGUEZ*** *identificado con cedula ciudadanía No. 1.007.958.877 de Yopal Casanare; se establece que de la observación de las pie decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura) confirma que corresponden a carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), que pertenece especies de la fauna silvestre Colombiana; el presunto infractor no posee Salvoconducto Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie Hydrochoerus hydrochaeris se encuentra categorizada como de*

"Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable. A nivel nacional no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza, pero se encuentra incluida en el Apéndice de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre): por lo tanto, se declara como presunto responsable del aprovechamiento ilícito de L recursos naturales al señor KEBIN ESTIBEN RANGEL RODRIGUEZ, identificado con cedula ciudadanía No. 1.007.958.877 de Yopal Casanare.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción legal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre. Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 60 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de al menos cuatro (4) animales.

De igual manera se le hace saber al delegado del ente acusador, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se hará parte como víctima dentro del proceso penal que se inicie contra el capturado e indiciado como Autoridad Ambiental y Administradora de los Recursos Naturales, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 en su Articulado 30 y 31 Objetos y Funciones y la Ley 599 de 2000 el Código Penal - Título XI de los Delitos Contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente, modificada por la Ley 1453 de 2011: finalmente solicitamos se nos vincule formalmente a la investigación penal y se nos de aviso de cada una de las actuaciones procedimentales que se surtan contra el indiciado, para ejercer control conforme a los estatutos legales de la Corporación. Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida salada, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra.

En consecuencia, se remite este informe técnico a la Secretaria General para que dé el trámite de apertura de proceso sancionatorio a esta diligencia y remitir copia a las demás autoridades competentes.
(...)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.20.7.20.0047 del 6 de mayo 2022 (fl 4-7), se determina que el presunto infractor corresponde a KEBIN ESTIBEN RANGEL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.958.877.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de

desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, si se requiere. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.20.7.20.0047 del 6 de mayo 2022 (fl 4-7),, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el dia 6 de mayo de 2020, para realizar la Incautación de carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) en el hogar de paso, granja el Picon del Municipio de Yopal-Casanare, donde se pudo evidenciar la vulneración como:

> *(...)*
> *El día 6 de mayo del 2020, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación 60 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro, incautados al señor KEBIN ESTIBEN RANGEL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.958.877 de Yopal Casanare, quien transportaba los productos de la fauna silvestre en la bodega de un vehiculo de servicio público en el parque principal del corregimiento el Morro del municipio de Yopal, Casanare.*
>
> *En concordancia con la información suministrada por la Policía Nacional, la caza y transporte o movilización de productos de la fauna silvestre no contaban con la autorización requerida en la ley, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existe ningún registro en esta Corporación, en donde se otorgue autorización o permiso para la captura de especímenes de la fauna silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, de donde se presume que el señor KEBIN ESTIBEN RANGEL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.958.877 de Yopal Casanare, Transportaba la carne proveniente del ejercicio de la cacería ilegal. Por tal motivo los agentes activos de la Policía Nacional procedieron a realizar el decomiso preventivo de la carne de Chiguiro (Hydrochoerus hydrochaeris), dado que no contaba con el salvoconducto de movilización que amparara el transporte del producto de la fauna en el territorio nacional. Debido a que la cantidad de carne de Chiguiro transportada eran 60 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de al menos cuatro (4) animales.*
> *(...)*

Asi las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.20.7.20.0047 del 6 de mayo 2022 (fl 4-7), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.120, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra el señor *KEBIN ESTIBEN RANGEL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.958.877*, ubicado en la en la calle 30 No. 12-71 barrio San Javier de Yopal – Casanare.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

AUTO No. **200.6-22-1445** ***FECHA*** **21 JUN 2022**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor KEBIN ESTIBEN RANGEL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.958.877, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.20.7.20.0047 del 6 de mayo 2022 (fl 4-7),, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.120 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor KEBIN ESTIBEN RANGEL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.958.877, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta sociedad infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: Yisset Vanesa Echeverría López - SG
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022